

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 55/2024
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTISEIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular voto particular razonado, a partir de las siguientes consideraciones jurídicas.

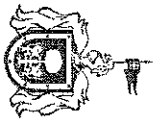
En primer lugar, respecto del daño por muerte, consideró que dicha indemnización debe cuantificarse a partir de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que a partir de la reforma constitucional del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis), **se estableció que el salario mínimo no debe utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en este caso ocurre con motivo de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.**

Incluso en su artículo tercero transitorio se estableció que cualquier mención al salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en cualquier norma general se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, sin que al respecto pase por desapercibido que en el proyecto se cite la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque:

- i) Dicha jurisprudencia se encuentra superada por la contradicción de tesis 59/2025 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como lo dice la propia nota de dicha tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación); **lo anterior, sin que sea válido sostener su aplicabilidad bajo el principio de irretroactividad; ya que dicho principio está supeditado al principio de verticalidad y jerarquía de la jurisprudencia.**¹
- ii) La razón decisoria de dicha jurisprudencia se circunscribe a la cuantificación del lucro cesante derivado de la pérdida de la capacidad productiva de la víctima y no propiamente al daño por muerte.

¹ Sobre este tema encuentra aplicación analógica y en lo conducente, la jurisprudencia y su ejecutoria de rubro siguientes: Registro digital: 2032280, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.N. J/3 K (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN PLENO REGIONAL. NO SE ACTUALIZA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS SOBRE UNA EMITIDA CON ANTERIORIDAD POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEFINÍA LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA U OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 55/2024
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTISÉIS

En consecuencia, ese criterio no resulta aplicable a la indemnización legal tarifada por fallecimiento prevista en el artículo 11, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues esta última responde a un supuesto normativo y a un método de cuantificación distintos, dado que se genera con motivo del fallecimiento y se determina mediante la remisión al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, sin depender de la acreditación individualizada de las ganancias que la víctima habría obtenido en el futuro.

Por otro lado, respecto de la cuantificación de la indemnización por daño moral, debe precisarse que, si bien en asuntos similares esta Sala Superior ha reconocido el otorgamiento de compensaciones económicas de cuantía semejante, dichos precedentes no pueden establecerse como el único parámetro para fijar el monto indemnizatorio. Es decir, aunque las determinaciones adoptadas en casos análogos pueden servir como criterio orientador, su aplicación no debe realizarse de manera automática ni desvinculada de las particularidades del asunto concreto.

En efecto, atendiendo a la finalidad restitutoria de la responsabilidad patrimonial del estado, la reparación del daño moral exige un análisis individualizado, integral y debidamente motivado de las circunstancias específicas del caso, pues la entidad y repercusión de la afectación pueden variar sustancialmente aun cuando los hechos presenten ciertos elementos comunes. Por ello, considero que para determinar la indemnización correspondiente debe valorarse, con apoyo en elementos objetivos, técnicos y probatorios suficientes, la naturaleza y gravedad del hecho dañoso; los derechos, bienes o intereses extrapatrimoniales lesionados; la intensidad, duración y alcance de la afectación; las condiciones particulares de la persona perjudicada; así como las consecuencias que el daño produjo en su esfera personal, familiar, social o profesional; lo cual no puede realizarse con lo elementos de prueba que obran en el expediente, y por ende, debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación respectivo.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA